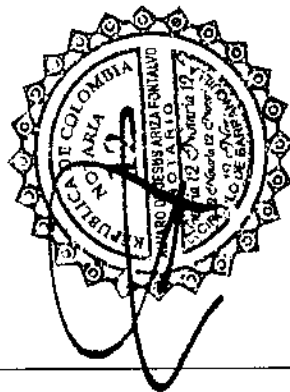


Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

hora 9:00 am



1

D-10313
OK

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el **parágrafo 1°** del artículo 1° de la ley 860 del 2003, "**Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones** previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones."

Yo, **LANIA MARIA LOPESIERRA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.839.041, expedida en Barranquilla, **SILVIA VEGA** ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.019 expedida en Barranquilla, **MAYRA ESCORCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.819 expedida en Barranquilla, en calidad de miembros del Grupo de Litigio de Interés Público de la Universidad del Norte, obrando en nombre propio, con domicilios en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 1° DE LA LEY 860 DEL 2003**, "**Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones** previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones."

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma que se demanda, subrayando el parágrafo que consideramos inconstitucional:

LEY 860 DE 2003

(Diciembre 26)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones
previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
ARTICULO PRIMERO:



Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES CONTRAVENIDAS

Consideramos que el anterior artículo, específicamente el parágrafo señalado, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales:

Art. 13 derecho a la igualdad: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Art. 48 derechos a la seguridad social: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De igual forma, consideramos que se vulneran tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Efectivamente, El artículo 93 de la Constitución Política enuncia “los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

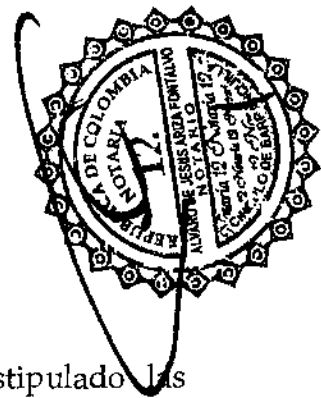
Por consiguiente, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 viola ciertos artículos de convenios que el Estado colombiano ha suscrito, violándose no solo la supremacía de la Constitución, sino también de tratados y convenios internacionales como:

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales:
(PIDESC)

Obligación de los estados a garantizar la no discriminación.

En su Observación General número 20, el Comité DESC ha estipulado las siguientes premisas básicas:

“La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el "Pacto"), los Estados partes deben "garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".



"Los principios de no discriminación e igualdad están reconocidos además en todo el Pacto. En el preámbulo se destacan los "derechos iguales e inalienables" de todos, y se reconoce expresamente el derecho de "todas las personas" al ejercicio de los distintos derechos previstos en el Pacto en relación, entre otras cosas, con el trabajo, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, las libertades de los sindicatos, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, la salud, la educación y la participación en la vida cultural."

"Para que los Estados partes puedan "garantizar" el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo:

"a) Discriminación formal. Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos."

En base a esto, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 está desconociendo las obligaciones del estado colombiano a garantizar la no discriminación al interior de sus leyes en materia de seguridad social al establecer un limitante injustificado al derecho irrenunciable de la seguridad social a los jóvenes para acceder a su pensión de invalidez, ya que esta disposición establece que los jóvenes que podrán acceder a los beneficios que esta misma establece serán los menores de 20 años, dejando por fuera a todo el conjunto de la población joven, ya que lo que se entiende por población joven tanto en la legislación colombiana como en instrumentos internacionales, no se limita a la edad de 20 años, por lo cual el legislador hizo una discriminación injustificada.

Las actuaciones al interior del Estado colombiano deben estar conforme a lo estipulado en el PIDESC debido a que se accedió a este por medio de la ley 74 de 1968, la cual dicto expresamente lo siguiente:

"se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

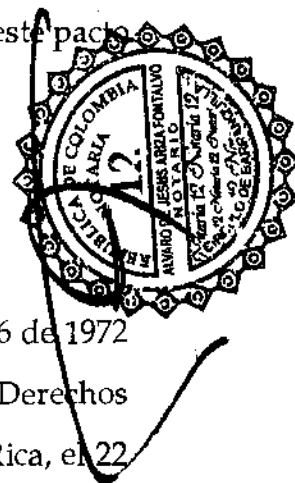


ICA
OTARI
ENT

De acuerdo a lo anterior, ninguna actuación del legislador debe ir en contra a lo estipulado en los PIDESC. La discriminación injustificada en la cual incurrió el legislador en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 violaría este pacto incluido en el bloque de constitucionalidad.

Pacto de San José de Costa Rica

Colombia aprobó al pacto de San José de Costa Rica por medio de la ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".



Este pacto se encuentra integrado al bloque de constitucionalidad.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

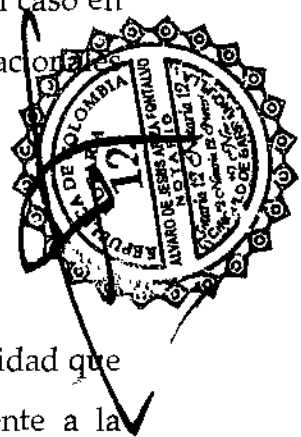
De los argumentos expuesto, se tiene que el legislador ha consagrado una discriminación injustificada en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en la medida en que no tuvo en cuenta los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, dejando por fuera un segmento de la población joven colombiana, y solo acogiendo a un determinado segmento de la población beneficiara para brindarle especial protección violando preceptos de rango constitucional así como tratados internacionales.

De los preceptos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales citados en este documento, el Estado tiene la obligación de velar porque los derechos contenidos en la Carta no le sean vulnerados a sus coasociados. De igual forma, el Estado debe tomar las medidas pertinentes para que dichos derechos le sean respetados a la luz del Estado Social de Derecho, tanto al interior de la legislación colombiana como en instrumentos internacionales se consagra el deber

REPU
CARTULA 1
DOCU
COMBI
E 12 07 06
SAD

del Estado colombiano de promover la igualdad ante la ley de sus asociados y la obligación de garantizar la no discriminación.

El Estado colombiano debe velar por el cumplimiento de los tratos internacionales al interior de las actuaciones de los distintos órganos al interior del Estado e igualmente, velar porque las actuaciones estén sujetas a lo establecido en la Constitución Política. Esto quiere decir que si bien el legislador tiene un amplio margen al momento de definir el sistema jurídico, este margen en todo momento debe estar condicionado por las disposiciones contenidas en la Carta. En el caso en cuestión no solo se violaron preceptos constitucionales sino normas internacionales contenidas en el bloque de constitucionalidad.



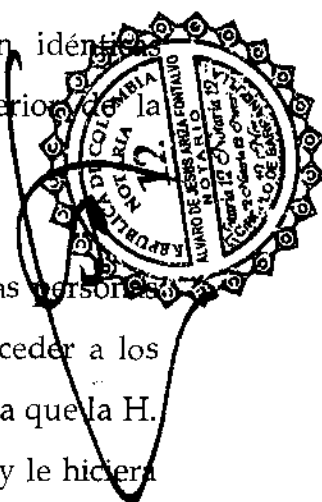
III. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación procederemos a argumentar los cargos de inconstitucionalidad que presentaré en la presente acción, entiéndase por ellos, el cargo referente a la discriminación injustificada que se hace en el parágrafo 1° de la ley 860 del 2003 al no cobijar a todo lo que se entiende por población joven haciendo una distinción injustificada limitándose a jóvenes menores de 20 años violando así el principio de igualdad y el derecho irrenunciable de acceso a la seguridad social (1). El segundo cargo, relativo violación a los límites interpuestos por la carta a la libertad de configuración legislativa ya que esta se encuentra sometida al cumplimiento de los valores y principios constitucionales que en el caso en cuestión no son respetados (2).

1. DISCRIMINACION INJUSTIFICADA

Con el fin de exponer la inconstitucionalidad del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003, procederemos a presentar las razones por las cuales consideramos que este parágrafo viola preceptos constitucionales contenidos en la Carta, al establecer una discriminación injustificada sin fundamento alguno al momento de limitar lo que se entiende por jóvenes a la edad de menores de 20 años. Si bien, el legislador pretendía en la disposición accionada proteger a la población joven por medio del acceso a la pensión de invalidez, en la medida que se establecieron requisitos menos rigurosos para acceder a dicha prestación en relación al resto de

la población colombiana, lo hizo de manera arbitraria ya que sólo dirigió la disposición hacia un segmento al interior de la población joven colombiana, dejando por fuera al resto de la población que se encuentra en idénticas circunstancias, atendiendo a lo que se entiende por joven al interior de la legislación colombiana y al interior de instrumentos internacionales.



Este trato discriminatorio al resto de la población joven llevó a que las personas que se entienden pertenecientes a la población joven tuvieran que acceder a los beneficios contenidos en esta disposición mediante acción de tutela para que la H. Corte resolviera la inaplicabilidad de la norma en el caso en concreto y le hiciera extensivo lo contenido en la disposición a la persona que también entra en el rango de joven, pero cuyos derechos le eran negados en base a la discriminación injustificada que el legislador contempló para la población beneficiaria.

Para fundamentar este cargo de inconstitucionalidad, podemos acudir a diversos precedentes jurisprudenciales del mismo H. Corte, a saber: la sentencia C- 067 del 1999, la sentencia T-777 del 2009, la sentencia T-839 del 2010 y la sentencia T-506 del 2012. En todas las sentencias citadas previamente la corte resuelve interpretar el párrafo demandado en la presente, de acuerdo a los derechos fundamentales igualdad, acceso a la seguridad social, acceso al mínimo vital y solidaridad, en la medida que le hacen extensivo lo beneficios estipulados en el presente artículo a todo lo que se entiende en segmento por población joven.

La H. Corte ha establecido que las normas deben interpretarse a la luz de lo consagrado en la disposiciones de la Carta y ha reprochado la existencia de una distinción y exclusión sin fundamento, que en nuestro asunto, hizo el legislador al establecer en el párrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003, ya que se hace una distinción al interior de lo que se entiende por población joven en su conjunto, y solo se dirige la norma a un determinado segmento de la población creando una discriminación injustificada.

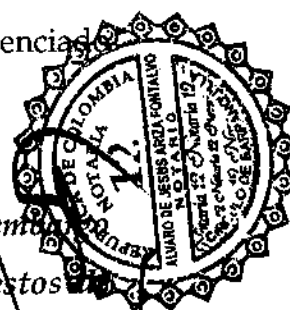
Vale la pena tocar aspectos importantes tocados por la Corte al interior de cada sentencia con el fin de demostrar que en el párrafo en cuestión se ve una clara violación a preceptos constitucionales en base a una discriminación injustificada. En

la sentencia C 067 de 1999, la H. Corte entra a analizar el tema del trato diferenciado tanto como sus límites y alcances por lo cual expone el siguiente argumento

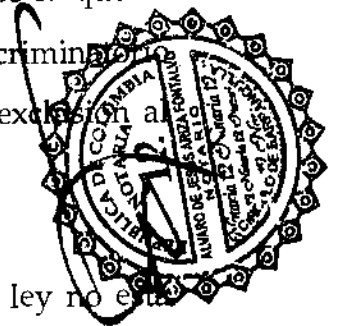
"Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo, autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue. En consecuencia, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. De ahí que, para dilucidar la inconstitucionalidad que se formula en este caso, sea del caso señalar que esta garantía impide a los órganos del poder público establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa, salvo que medie justificación razonable, esto es, que a la luz de los principios, valores y derechos consagrados en nuestra Constitución, resulte siendo admisible".

En el caso en cuestión se están violando los alcances del trato diferenciado que estableció la Corte en virtud de que no hay proporcionalidad ni fundamento en la diferenciación que hizo el legislador de solo extenderle los beneficios la norma demandada a solo un segmento de la población joven. El legislador le otorgó protección especial a la población joven, ignorando qué se entiende por población joven en su conjunto, según la legislación colombiana y los instrumentos internacionales.

De la articulación de los fallos citados, podemos sostener que no hay fundamento alguno para establecer una diferenciación al interior de un mismo grupo de personas. Al legislador no le es dable establecer tratos desiguales a personas que se encuentren en igualdad de condiciones; esto lo podríamos relacionar en la medida que todas las personas que buscan acceder a esta especial protección establecida en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003, son todos jóvenes que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, por lo cual buscan acceder a los beneficios que entabla esta disposición para acceder a la pensión de invalidez y el legislador les restringe este acceso, creando un trato diferenciado excluyendo a un segmento de lo



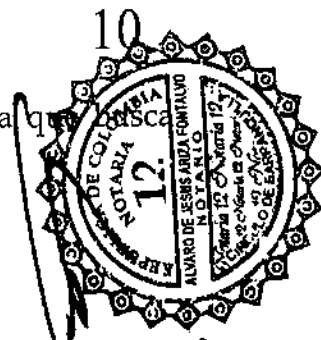
que se entiende en conjunto por población joven. Ahora bien, aunque la H. Corte ha señalado que “no todo trato diferente es desigual”, en este caso sí lo es, porque no estamos hablando de un grupo de personas diferenciado, sino más propiamente estamos hablando de un mismo grupo de personas, entiéndase por ello la población joven, a la cual el legislador les impuso un límite de edad por fuera de lo que se entiende por joven en su conjunto por lo cual si se estableció un trato discriminatorio hacia el otro segmento de la población joven ya que se les hizo una exclusión al interior de su misma población por parte del legislador.



Asimismo, en la sentencia C-067 de 1999 la H. Corte estableció que la ley no está obligada a establecer un reajuste uniforme para todos los pensionados, pues puede consagrar un régimen diferenciado en virtud de proteger el poder adquisitivo. Sin embargo, en la disposición accionada, el legislador estableció un régimen pensional para una población, y al interior de esta disposición, hizo una exclusión injustificada; y aunque es claro que el legislador no está obligado a consagrar un régimen pensional igual para todos los sectores, en este caso hizo una discriminación al interior de un mismo sector por lo cual está vulnerando el derecho a la igualdad, porque no se están hablando de dos sectores diferentes sino más propiamente de un mismo sector “la población joven” en la cual existe un trato diferenciado, y más propiamente, un trato discriminado debido a que impuso un límite a la población joven hasta los menores de 20 años que no se ajusta a lo que se entienden por joven al interior de la legislación colombiano como en instrumentos internacionales, por lo cual no hay una diferenciación sino una discriminación.

El cargo de inconstitucionalidad en esta disposición radica en que la diferenciación se ha hecho al interior de un mismo sector por lo cual esto no entra a ser un trato diferenciado sino un trato discriminatorio. La sentencia C -067 de 1999 reconoce la posibilidad de un trato diferenciado entre los distintos sectores en materia de régimen pensional, que le permite al legislador dar un trato diferenciado al interior de distintos sectores, justificado en la diferenciación según sus características, pero no soporta un trato discriminatorio, que en este caso no se está tratando un sector distinto sino al sector joven en su conjunto, al cual se les estableció más que un trato diferenciado, un trato discriminatorio, puesto que el legislador hizo una diferenciación sin fundamentos, ignorando incluso que la población joven beneficiara

de la norma accionada se encuentra en estado de debilidad manifiesta que acceder a su pensión de invalidez.



De igual forma, en esta disposición también se podría establecer que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en la medida que la H. Corte, mediante sentencia C-067 de 1999, ha establecido que se puede incurrir en omisión legislativa relativa cuando una disposición, por ser incompleta, resulta discriminatoria, como es el caso en cuestión en la medida que la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 ha debido de ser extensiva a todo lo que se entienden en conjunto por población joven mas no solamente a un segmento ya que esto resulta en una violación al principio de igualdad.

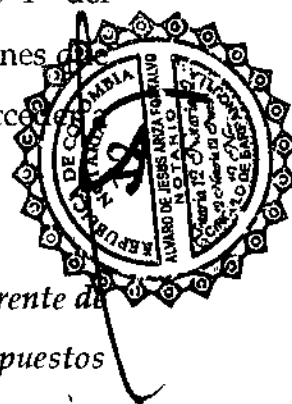
Asimismo la H. Corte estableció

"El legislador es llamado a desarrollar los preceptos constitucionales y al hacerlo debe respetar los principios y las normas impuestos por el constituyente. No puede, por consiguiente, legislar discriminatoriamente favoreciendo tan solo a un grupo dentro de las muchas personas colocadas en idéntica situación. Si lo hace, incurre en omisión discriminatoria que hace inconstitucional la norma así expedida."

En este caso el legislador olvidó los preceptos constitucionales citados en la medida en que legisló discriminatoriamente, y más grave aún, al interior de un mismo sector, por lo cual no se puede fundamentar para esto que hubo un trato diferenciado por ser sectores con distintas características y condiciones, ya que se hizo una exclusión al interior de un mismo sector beneficiario.

Así las cosas, también al interior de esta sentencia se hacen un análisis de lo que comprende el principio de igualdad como derecho fundante del Estado Social de Derecho. La H. Corte establece en relación a esto, que es un principio general en donde todas las personas nacen iguales ante la ley, así también establece la prohibición de establecer discriminaciones, es decir, que se les niegue el acceso a un beneficio a un determinado grupo de personas de manera arbitraria e injustificada. La H. Corte también establece en concordancia con el principio de igualdad que el Estado debe brindarle especial protección a favor de aquellas personas que por su

condición se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Todos estos postulados van en concordancia con la inconstitucionalidad del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en la medida que estamos hablando de jóvenes que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, ya que lo que buscan es acceder a su pensión de invalidez.



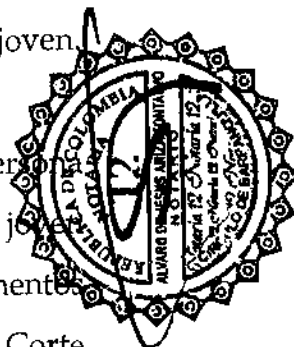
La sentencia C 067 del 99 igualmente establece *"no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado."* De igual manera en cuanto a la discriminación y diferenciación establece que *"la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que el poder público otorgue tratamiento diverso a situaciones distintas - la diferenciación -. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho diferentes. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable."*

Teniendo en cuenta estos argumentos de la H. Corte podemos entrar a establecer que en el disposición en discusión si se viola el principio de igualdad debido a que se hizo una discriminación a situaciones análogas en la medida que todas las personas que buscan que se les aplique esta disposición son jóvenes en estado de debilidad manifiesta que quieren acceder a su pensión de invalidez, y en base a la discriminación injustificada que estableció el legislador a entender por jóvenes solamente a los menores de 20 años desconociendo lo que se entienden por jóvenes al interior del estado colombiano tienen que pedir la extensión de la disposición por medio de acción de tutela, en base a la expresa violación del principio de igualdad que se ve en esta disposición.

Habiendo analizado los argumentos de la H Corte al interior de lo que constituye una violación al principio de igualdad en virtud de un trato discriminatorio, más no un trato diferenciado para situaciones distintas nos dispondremos analizar sentencias de tutela en donde la Corte en sus *"ratio decidendi"* ha inaplicado el

parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003, en base a una interpretación de la norma en concordancia con los preceptos constitucionales que edifican el Estado Social de Derecho asimismo, fundamentándose en el trato discriminatorio que hizo el legislador a brindarle especial protección a un solo segmento de la población joven.

En la sentencia T-777 del 2009, la H. Corte establece qué se entiende por persona joven. La Corte ha señalado que en la legislación colombiana, la población joven son las personas que oscilan entre los 14 y 26 años. En instrumentos internacionales, esta edad oscila entre los 14 y 26 años, por lo cual la Corte establece que si bien lo que se buscó fue brindar una especial protección a la población joven en base al número de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, esta se realizó en base a un trato discriminatorio, por lo cual la Corte afirma

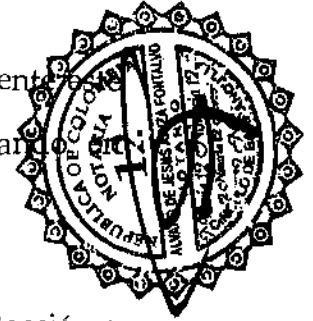


"que las normas que pretendan beneficiar al segmento joven de la población, necesariamente deben comprender, en principio, a todas las personas que se encuentran dentro del rango de edad anteriormente señalada, así está contemplado por los organismos internacionales y en esa forma lo ha entendido el Legislador colombiano".

Asimismo la corte establece un argumento importante que fundamenta la inaplicación del parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 860 del 2003 "La Corte Constitucional inaplicará en este caso, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 de 2003 en cuanto a la edad requerida de 20 años, con el fin de materializar la protección real y efectiva del derecho a la seguridad social de la accionante contenido en el artículo 48 superior, quien se encuentra en estado de debilidad física y mental. cuando la Corte ha encontrado en la resolución de un caso concreto, que la norma aplicable lesiona principios constitucionales, se debe necesariamente inaplicar dicha disposición legal por la incompatibilidad que presenta con el ordenamiento superior (artículo 4° de la Carta Política). Con base en los anteriores argumentos la Sala encuentra que, en este caso, la aplicación formal del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 implicaría la vulneración de principios constitucionales relativos al carácter social de nuestro Estado Social de Derecho, tales como el de solidaridad, igualdad real y justicia material y

atentaría contra derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social" (Subrayado fuera de texto).

Con este pronunciamiento de la H. Corte, podemos denotar cómo realmente el parágrafo destaca la vulneración de preceptos constitucionales resultante de incompatibilidad con el ordenamiento superior.



Al interior de la sentencia, la Corte igualmente repara en el déficit de protección a la población joven de Colombia. La H. Corte se dispuso a examinar las gacetas del Congreso y a indagar la exposición de motivos que llevo al Legislador a tomar como referencia la edad de 20 años dejando por fuera el resto de personas que se entienden como jóvenes, y no encontró un argumento razonable a la luz de la legislación colombiana y los instrumentos internacionales, por lo cual, por los argumentos expuestos por la Corte, se puede denotar una vulneración por parte del legislador al derecho de igualdad, como al derecho irrenunciable de seguridad social.

De igual forma, la H. Corte, en la sentencia T-777 del 2009 reconoce la pensión de invalidez como parte integral del derecho a la seguridad social y como materialización real y efectiva de los principios de igualdad y solidaridad, por lo cual fundamenta la inaplicación de la norma en cuestión en la medida que ésta es incompatible con el ordenamiento superior ya que al hacer una discriminación injustificada, el legislador le está negando el derecho al conjunto de lo que se entiende por población joven su derecho a la seguridad social haciendo este tipo de tratos discriminatorios injustificados, en la medida en que tanto los instrumentos internacionales como la misma legislación colombiana entiende por población joven a un grupo más amplio mas no propiamente a las personas menores de 20 años por lo cual esta protección especial a la juventud en Colombia debe ser extendida a todo el sector en su conjunto no a un reducido sector establecido de manera arbitraria por el legislador.

Por los argumentos señalados, la sentencia de la Corte ha decidido inaplicar el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 bajo el argumento que las normas se deben interpretar a la luz de los preceptos constitucionales que se deben materializar la protección real y efectiva del derecho a la seguridad social. Así, se

pone de manifiesto la incompatibilidad de esta norma con el ordenamiento superior debido a que vulnera los principios atinentes al estado social de derecho tales como el de solidaridad, igualdad real y justicia material y derechos fundamentales tales como el del mínimo vital y seguridad social, por lo cual se pone de manifiesto la vulneración de preceptos constitucionales por medio de esta norma.

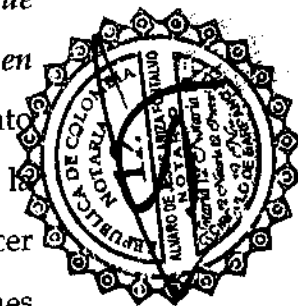


Asimismo la sentencia T-839 del 2010, en concordancia con lo que se establece en la sentencia T-777 del 2009, también inaplica en parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en virtud del límite injustificado que se estableció a lo que se entiende por población joven. Asimismo, esta sentencia establece que si bien lo que buscó el legislador fue establecer condiciones más favorables para que la población joven pueda acceder al derecho de la pensión de invalidez, convirtiéndose esto en un acierto del legislador, esta decisión legislativa se debe entender en virtud de materializar la protección real y efectiva del derecho a la seguridad social, situación que el legislador no tuvo en cuenta haciendo límites a la edad por encima de lo que se entiende por población joven, ya que en la sentencia se establece que el estado social colombiano entiende por joven a la persona entre 14 y 26 años mas no a los menores de 20 años como lo quiso hacer ver el legislador, por lo cual se establece *“que se está frente a un déficit de protección de la población joven de Colombia, pues como ya se anotó las disposiciones internacionales, la Constitución y la legislación nacional han definido este segmento poblacional como aquel que está comprendido entre los 10 y los 26 años.”*

La II. Corte establece que la edad que define a una persona como joven según la organización de las naciones unidas oscila entre los 15 y 24 años. Esta misma organización establece que la juventud no se limita a la edad sino que es un proceso relacionado con el periodo de educación en la vida de las personas y su ingreso del mundo al trabajo, en concordancia con esto para la organización mundial de la salud a este grupo pertenecen las personas entre los 10 y 24 años y corresponde con la consolidación del rol social.

Además de los instrumentos internacionales la Corte en esta sentencia menciona la ley de la juventud entiéndase por ella la ley 375 de 1997 en su Art. 3° que establece que “define” se entiende por joven la persona entre los

14 y 26 años de edad. Asimismo la Corte establece que *“Después de examinar las gacetas del Congreso y de indagar por la exposición de motivos que llevó al Legislador a tomar como referencia la edad de 20 años y no la de 25 por ejemplo, como si lo hiciera en la prolongación del beneficio de la pensión de sobrevivientes, repara la Sala que no existe una argumentación razonable que permita excluir de este beneficio a una persona de 23 años que se encuentra en simétrica situación fáctica que una persona de 20 años.”* Con este argumento de la corte lo podemos relacionar con lo expuesto por la misma corte en la sentencia C-067 del 1999 donde se establece que no se pueden establecer tratos diferenciados entre personas que se encuentren en análogos situaciones fácticas.

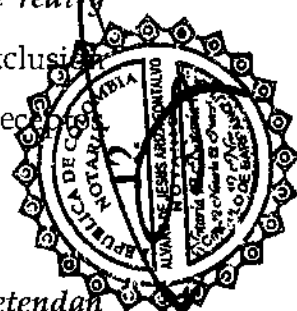


Por todo lo expuesto previamente, se debe dar por sentado que lo que se entiende por joven no es lo que el legislador estableció de manera arbitraria en el párrafo de la ley sino que lo que se entiende por joven es un contexto más amplio establecido por el mismo ordenamiento jurídico colombiano como asimismo instrumentos internacionales suscritos en el ordenamiento colombiano que deben ser respetados por lo cual este limitan resulta en una violación al principio de igualdad ya que si se va establecer una protección a la población joven se debe hacer en virtud al conjunto de lo que se entiende por población joven no a un segmento limitado de la población menos aun como se estipulada en la sentencia T-777 del 2009 sin fundamento alguno la distinción ya que a la luz de esta sentencia el legislador carece de motivos, por lo cual en esta sentencia la Corte decide inaplicar el párrafo 1° de la ley 860 del 2003 debido a que esta resulta contraria a preceptos constitucionales y debe ser interpretada a la luz de los fundamentos del estado social de derecho como asimismo se le debe hacer extensiva al conjunto de la población joven.

Por último en la sentencia T-506 del 2012, la Corte brinda en esta sentencia especial protección a los jóvenes que fueron víctimas de un accidente, y no se le querían reconocer sus derechos a la pensión de invalidez por lo cual la Corte hace un análisis basándose en lo estipulado en la sentencia previamente citada es decir la sentencia T-777 del 2009, donde se le brinda una especial protección a toda la población joven sin perjuicio al límite de edad establecido por el párrafo 1° de la ley 806 del 2003, ya que si lo que se busca con la ley es la protección de una

población esta debe cobijar a todos los miembros en situación de debilidad que se encuentren bajo el rango de juventud.

La Corte establece al interior de la sentencia que *"La pensión de invalidez como parte integral del derecho a la seguridad social y como materialización real y efectiva de los principios de igualdad y solidaridad"*, por lo cual una exclusión injustificada del conjunto de la población joven vulneraria estos preceptos constitucionales.



Asimismo la Corte precisó: *"puede concluirse que las normas que pretendan beneficiar al segmento joven de la población, necesariamente deben comprender, en principio, a todas las personas que se encuentran dentro del rango de edad anteriormente señalada, así está contemplado por los organismos internacionales y en esa forma lo ha entendido el Legislador colombiano."*

de esta manera, la Corte resalta la importancia de elementos como el principio de igualdad y el mínimo vital al momento de analizar los casos de personas jóvenes que padecieran el rigor de una invalidez, como asimismo estableció que se debe resaltar la relevancia constitucional del problema obligando que el juez constitucional al momento de pronunciarse con respecto de la aplicación de disposiciones legales lo hiciera conforme a la Carta Política, donde propugnan los principios de solidaridad e igualdad, por lo cual a lo largo de la sentencia afirma que se debe entender por jóvenes a las personas que se encuentran entre 10 y 26 años.

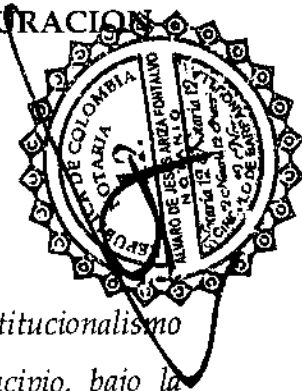
Asimismo también se establece que no hay motivos suficientes para establecer la distinción que se hizo en la disposición demandada. A lo largo de los precedentes citados, podemos ver cómo todas las sentencias recogidas, en su conjunto, aluden a la falta de motivos del legislador al momento de establecer el trato diferenciado a lo que se entiende por población joven. Igualmente, LA Corte ha inaplicado el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003, en la medida que éste atenta contra preceptos constitucionales tales como el principio de igualdad y el acceso a la seguridad social como asimismo establece un trato discriminatorio sin fundamento alguno a un segmento determinado de la población joven. Todas las sentencias nos llevan a un mismo punto aludiendo a una exclusión injustificada de

RE
Notia
DO
DE COLC
ARIA DOCE
NTO CA

lo que se entiende por población joven como asimismo a la conclusión de que el legislador en sus actuaciones están limitadas por los preceptos de la carta y esto se pone de evidencia en la *ratio decidendi* de todas las sentencias donde se ordena otorgarle los beneficios estipulados en la disposición a la persona joven que se encuentre excluida de los beneficios de la norma.

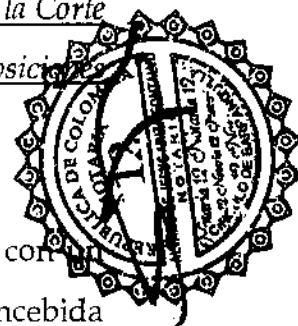
2. VIOLACION A LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA

La sentencia C-203 del 2011 establece lo siguiente



"La libre configuración legislativa como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático, no está concebida empero como apareció en un principio, bajo la fórmula del Estado de derecho y de la soberanía nacional, para un legibus solutus. Porque el legislador bajo el Estado constitucional, aún con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. De igual modo, debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad. El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad

y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)". Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley." (Subrayado fuera de texto)

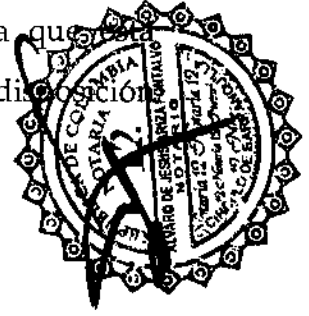


Este texto se puede traducir en la medida que si bien el legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa, esta no está concebida como apareció en un principio bajo la fórmula del Estado de Derecho y de la soberanía nacional, para un *legibus solutus*, esta expresión deriva del derecho romano cuando se hacía alusión a un gobernante que ejercía su poder sin control ni responsabilidad. Hoy en día, el Estado Social de Derecho, si bien reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración legislativa, debe respetar los límites que le son impuestos puesto que el legislador está llamado a preservar ciertos valores superiores y se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales entendiendo el derecho a la igualdad como uno de ellos, por ello el legislador no se encuentra hoy en día en potestad de una voluntad absoluta ni arbitraria sino que debe desarrollar la ley en la medida que se respeta los límites que le impone la Carta, entendiendo el derecho a la igualdad como uno de ellos.

La libertad de configuración legislativa no puede estar por encima de los derechos fundamentales ni podría desconocer los pilares del Estado Social de Derecho. Con la norma accionada, el legislador está haciendo una exclusión injustificada de la población joven, que como se ha demostrado, lo que se busca con la ley es la protección a la población joven colombiana, está ejerciendo un trato discriminatorio al interior de lo que se entiende por una persona joven en el Estado colombiano, en la medida en que esta oscila entre los 10 y 26 años y esta ley está estableciendo un límite de edad de 20 años, sin establecer el porqué de esta distinción, por la cual hay una violación al derecho fundamental de igualdad ya que si como se estableció previamente si lo que la ley busca es la protección a la población joven esta debe ser una que abarque a toda la población joven en su conjunto no que establezca tratos discriminatorios al interior de la población sin discriminación alguna ya que esto estaría desconociendo el derecho a la igualdad

como asimismo la libertad de configuración legislativa estaría desconociendo los límites que se le imponen al momento de crear ley.

Tampoco se está respetando el derecho de acceso a la seguridad social en la medida que el legislador no tuvo en cuenta este derecho en la medida que al momento de hacer una disposición en la cual se excluía a un segmento de la población joven en materia de tener requisitos menos riguroso al momento de acceder a la pensión de invalidez asimismo está excluyendo a este segmento de la población joven de su derecho a la seguridad social en la medida que los excluyéndolos de la protección a la población joven que consagra esta disposición en materia de seguridad social sin fundamento alguno.



Asimismo la sentencia C-428 del 2009 establece lo siguiente:

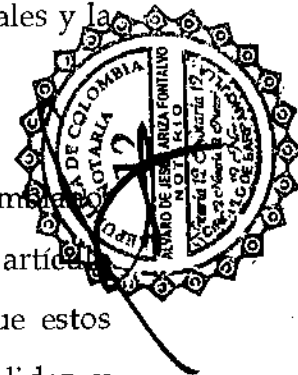
La Corte ha reconocido el amplio margen de configuración que tiene el Legislador para regular lo concerniente al sistema de seguridad social, de acuerdo con los artículos 48 y 365 de la Constitución, sin limitar su desarrollo a una estructura única, por lo que el Legislador puede diseñar el sistema de seguridad social a través de distintos modelos, siempre que se respeten los principios constitucionales que lo rigen y los derechos constitucionales.

Lo expuesto va en concordancia con lo establecido en la sentencia citada previamente que si bien el legislador tiene un amplio margen en el momento de configurar el sistema jurídico, este está limitado por lo contenido en la Carta, pues el legislador es sólo uno de los órganos al interior del Estado, y debe actuar acorde a los preceptos consagrados en la constitución. Este deber fue desconocido por el legislador al momento de emitir una disposición que violara preceptos constitucionales tales como el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad social, por lo cual se pone de manifiesto una expresa violación a los límites impuestos por el estado social de derecho a la libertad de configuración legislativa.

IV. CONCLUSION

Por medio de esta acción pública de inconstitucionalidad se quiere que se reconozca que son vulnerados ciertos derechos establecidos en la constitución ya mencionados previamente por lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la

ley 860 del 2003. Como se demostró, esta ley contiene una exclusión arbitraria y, aunque el Congreso cuenta con un amplio margen en el desarrollo de su libre facultad legislativa, esta misma es limitada por los preceptos constitucionales y la no violación de ellos.



Con el fin de garantizarles protección a la población joven del Estado colombiano la posibilidad de gozar de los beneficios estipulados en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en virtud al número de semanas cotizadas que estos últimos deben acreditar al momento de acceder a la pensión de invalidez y eliminar la exclusión injustificada y discriminatoria en la que incurrió el legislador al establecer un límite de edad al interior de la población joven motivo por el cual se excluyo a personas que asimismo forman parte de esta comunidad y se les debe respetar su derecho a la igualdad como asimismo su derecho irrenunciable a la seguridad social acudimos a este medio.

Acudimos a este medio constitucional, para que se declare **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en virtud que esta disposición se le debe hacer extensiva a todas las personas miembros de la población joven la cual está establecida hasta los 26 años no hasta los 20 como lo estableció el legislador de manera arbitraria.

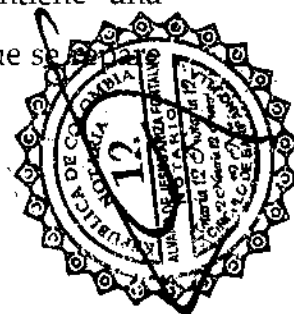
V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

VI. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados anteriormente se le pide a la honorable Corte que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 860 del 2003 en la medida que lo estipulado se haga extensivo a la población joven de hasta 26 años como lo establece el Estado colombiano al definir lo que se entiende por población joven, ya que de lo

contrario esta disposición estaría vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad como asimismo el derecho irrenunciable a la seguridad social. No se solicita la inexequibilidad de toda la disposición en la medida que esto atentaría y ocasionaría un daño a la población joven que es la que se busca proteger con la norma, pero como se demostró previamente, esta disposición contiene una discriminación injustificada por la cual acudimos a la H. Corte para que se elimine esta discriminación.



VII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones: Calle 74 No. 58-79, Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte de Barranquilla.

Teléfonos: 3532049 - 3531475. Fax: 360 65 93.

De los Honorables Magistrados,


LANIA LOPESIERRA

C.C. 1.140.839.041 de Barranquilla.


MAYRA ESCORCIA

C.C.1.140.849.819 de Barranquilla


SILVIA VEGA

C.C.1.140.856.019 de Barranquilla

BIBLIOGRAFIA

- Corte Constitucional, Sentencia C-428 del 2009, M.P Mauricio González Cuervo
- Corte Constitucional, Sentencia C- 203 del 2011, M.P: Juan Carlos Henao Pérez
- Artículo 93, Constitución Política de Colombia 1991
- Artículo 13, Constitución Política de Colombia de 1991}
- Artículo 48 Constitución Política de Colombia de 1991
- Corte Constitucional, Sentencia T-839 del 2010, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Corte Constitucional, Sentencia T-506 del 2012, M.P: Humberto Sierra Porto
- Corte Constitucional, Sentencia T-777 del 2009 M.P: Jorge Iván Palacio
- Corte Constitucional, Sentencia C-067 del 1999 M.P: Martha Victoria Sachica
- Pacto san José de Costa Rica
- Pacto derechos sociales y económicos observación No 20.

REPÚBLICA DE COL
NOTARIA DOC
DOCUMENTO CA